



Santiago de Cali, 30 AGO 2018

Sustanciación No. 834

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00191-00

DEMANDANTE: MICHAEL ALVAREZ CAJIAO

APODERADO: GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio (240 del expediente), en el cual pone en conocimiento del despacho el oficio del 30 de julio de la anualidad, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde solicita aclaración sobre cual diagnostico o evento requiere calificación para proceder a solicitar los exámenes.

En tal sentido, observa el despacho que la referida prueba fue solicitada y decretada a favor de la parte demandante, con el objeto de que se pueda establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Michael Álvarez Cajiao, por causa de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 09 de marzo de 2013.

De conformidad con lo anterior, se procederá a aclararle a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en virtud de los solicitado mediante el oficio del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), que el reconocimiento médico – laboral practicado al señor Michael Álvarez Cajiao deberá determinar las secuelas y el grado de pérdida de capacidad laboral que en la actualidad presenta con ocasión a las lesiones causadas en el accidente de tránsito ocurrido el nueve (09) de marzo de dos mil trece (2013).

**DISPONE:**

**OFICIESE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que proceda a realizar el reconocimiento médico – laboral al señor Michael Álvarez Cajiao con el objeto de determinar las secuelas y el grado de pérdida de capacidad laboral dejadas con ocasión a las lesiones causadas en el accidente de tránsito ocurrido el nueve (09) de marzo de dos mil trece (2013) e indíquesele en el oficio remisorio que la copia de la demanda y la historia clínica existente en el expediente fue remitida con el oficio 1234.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA FRIAS CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyectó: Isabel Cristina Gutierrez Dueñas. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 31/08/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 30 AGO 2018

Interlocutorio No. 668

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00 .00

**DEMANDANTE: MARIA PIEDAD ROLDAN DE MOTES Y OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

La señora MARIA PATRICIA MONTES ROLDAN en calidad de ejecutante reitera la solicitud de impulso procesal mediante escrito visible a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro de las entidades financieras BANCOLOMBIA – BANCO DE BOGOTA – BANCO AGRARIO a nombre del municipio El Cerrito del Valle del Cauca; en los términos en que ha sido solicitada por su apoderado judicial.

A folio 5 se advierte oficio de fecha 07 de septiembre de 2017 suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual se allegan números de cuenta existentes en el Banco de Bogotá a nombre de la Alcaldía de El Cerrito – Valle indicando que tienen otra razón social a saber:

Nº DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA
28725758	ENTERPRISE INTERNACIONAL
287199814	SERVICIOS INTEGRALES
2872201578	RETENCION EN LA FUENTE
287201586	TRAMITES Y/O SEÑALIZACION
287240725	IMPUESTO VEHICULAR
287239511	ESTAMPILLA PROHOSPITAL

Es pertinente traer a colación el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que indica que:

*"La medida cautelar del embargo no aplicara sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)"*

En vista de que ya se encuentra ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a la norma en cita y aprobada la liquidación del crédito; antes de proceder a decretar la medida cautelar solicitada, es necesario verificar el origen y destinación de dichos recursos, por lo que se procederá a solicitar a la respectiva entidad financiera se sirva expedir una certificación a fin de establecer si las mismas tienen carácter de inembargabilidad en los términos del parágrafo del artículo 594 del C.G.P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de



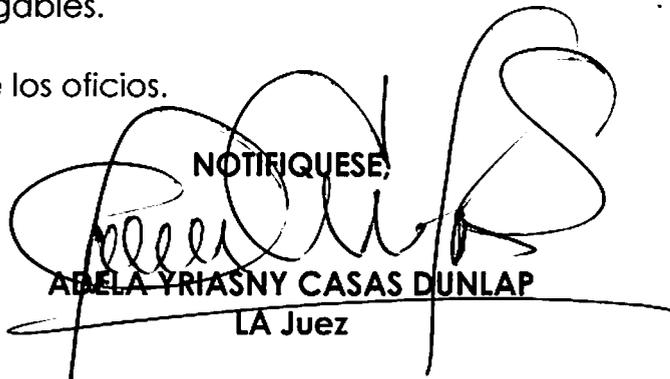
En atención con lo anterior se,

**DISPONE:**

**OFICIESE** al Banco de Bogotá – Oficina principal dl municipio de El Cerrito, a fin de que expida certificación indicando el origen y destinación de los recursos depositados en las cuentas de ahorro arriba mencionadas, que se encuentran a nombre de dicho ente territorial; igualmente indicará si las mismas tienen carácter de inembargables.

Por secretaría líbrense los oficios.

**NOTIFIQUESE,**



**ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
LA Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 31/08/2013

El Secretario. DS

cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.



Santiago de Cali, 30 AGO 2018

**Sustanciación No. 625**

**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00200-00**

**DEMANDANTE: CAROLINA OBANDO GÓMEZ**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL**

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **CAROLINA OBANDO GÓMEZ**, por medio de apoderado judicial contra la **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso; ni, al numeral 2º del artículo 162 del CPACA; toda vez que no existe concordancia entre el poder y la demanda, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo No. 30-16-0142 del 26 de abril de 2018, el cual es diferente al acto administrativo allegado con la demanda (Decreto No. 0154 del 26 de abril de 2018) y del cual solicita la su nulidad en el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda; por lo que, para tener claridad con el acto administrativo demandado, se hace necesario que se aclare el acto administrativo a demandar.

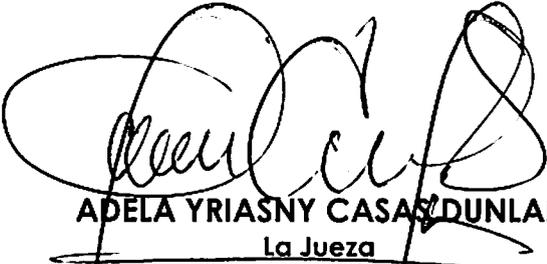
En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia del escrito de subsanación de la demanda, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor JHON F.K. PINZÓN VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.692.563 y Tarjeta

Profesional No. 97.338 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Jueza

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>53</u>
Del <u>31/08/2012</u>
El Secretario. <u>22</u>



Santiago de Cali, 30 AGO 2018

**Sustanciación No. 826**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00131-00**

**DEMANDANTE: HUGO ANTONIO TOBAR ORTIZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

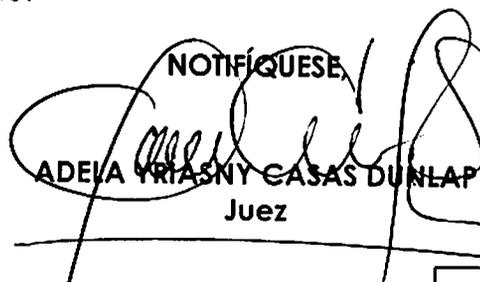
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En escrito visible a folios 25 a 26 de este cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, instaura oportunamente recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No. 0552 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se admite la presente demanda; manifestando que el poder anexado en el escrito de demanda, el señor HUGO ANTONIO TOBAR ORTIZ confiere poder al Dr. ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, por lo que el Despacho incurrió en el error de reconocer personería judicial para representar a la parte demandante a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SÁENZ.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto se observa que efectivamente el poder anexado con la demanda por la parte actora el señor Tobar Ortiz confiere poder es al Dr. Andrés Felipe García Torres, por lo tanto se procederá reponer para revocar el numeral 8° del auto de interlocutorio No. 0552 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el entendido de reconocer personería al Dr. García Torres, como el apoderado de la parte actora, según el poder al conferido, quedando incólumes los demás puntos del auto. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1. REPONER PARA REVOCAR** el numeral 8° del auto de interlocutorio No. 0552 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el entendido de reconocer personería al Dr. García Torres, como el apoderado de la parte actora, según el poder al conferido, quedando incólumes los demás puntos del auto.
- 2. RECONÓZCASE** personería al Dr. ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES identificado con la C.C. 1.075.219.980 y con tarjeta profesional No. 180.467 de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 31/08/2018

El Secretario. 27

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 30 ABO 2018

**Interlocutorio No. 642**

**Expediente No. 76001-33-31-013-2017-00022-00**

**DEMANDANTE: LUIS EDWIN SÁNCHEZ PEREA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.,**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

El señor **LUIS EDWIN SÁNCHEZ PEREA** identificado con la C.C. No. 1.059.449.229, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los daños que sufrió el demandante como consecuencia de la falta de pago de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas por virtud de sustitución pensional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales, el Despacho.

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por



el señor **LUIS EDWIN SÁNCHEZ PEREA** identificado con la C.C. No. 1.059.449.229 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [oficinatellez@gmail.com](mailto:oficinatellez@gmail.com)

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.



6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ COBO, identificado con la C.C. No. 16.697.568y tarjeta profesional No. 49.643 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 31/08/2018

El Secretario. 92



Santiago de Cali, 30 AGO 2018

**Interlocutorio No. 667**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00171-00**

**DEMANDANTE: MARIA MONTES ZAPATA**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 02610 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por considerar que se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

### **DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### **DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02610 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 3-5) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

### **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

### **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MARIELA MONTES ZAPATA** al abogado **RUBEN DARIA GIRALDO MONTOYA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

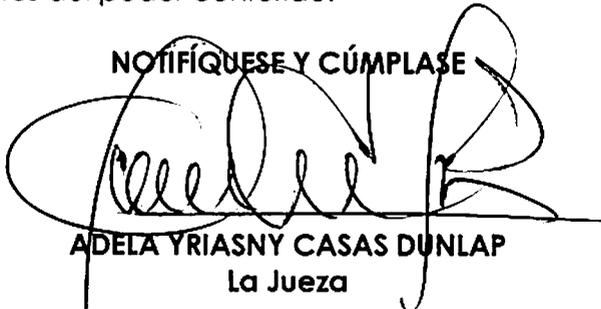
### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARIELA MONTES ZAPATA**, en contra de la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma

y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grísales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 31/03/2013

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 30 AGO 2018

**Sustanciación No. 730**

**Expediente No. 76001-33-31-013-2016-00272-00**

**DEMANDANTE: WILLIAM ARÉVALO PÁEZ**

**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

De la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio del 21 de mayo de 2018, con ponencia del Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, resolvió confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali en auto interlocutorio No. 658 del 21 de julio de 2017 en curso de la Audiencia Inicial, que denegó el decreto de interrogatorio de parte de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, ya fue decidido en segunda instancia, es pertinente fijar fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia inicial, por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **FIJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Jueza**

Proyectó: Andrés D. Davila Grisales. Sustanciador nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 31/08/2018

La Secretario. 97

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 30 ACO 2018

**Sustanciatorio No.**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00012-00**

**DEMANDANTE: ARACELLY TORRES RIASCOS – OTROS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

La apoderada de la parte demandante en este proceso, mediante escrito visible a folios 22 y 23 del cuaderno de llamamiento en garantías, solicita la corrección de un yerro de transcripción evidenciado en la providencia Nro. 800 del 11 de agosto de 2018 a través del cual se requiere a la entidad demandada HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. a fin de que allegue el traslado de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, la solicitud y auto de admisión del llamamiento en garantía a fin de acreditar la remisión de los traslados al llamado en garantía.

Revisada la providencia arriba mencionada, visible a folio 18, se advierte que en efecto en la parte resolutive de la misma se requirió a la parte demandante para que acreditara dentro del término de quince (15) días el envío de dicha correspondencia cuando tal directriz está referida al demandado que hizo el llamamiento, es decir al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. por lo que se hace necesario corregir tal yerro de transcripción conforme las pautas del artículo 286 del C.G. P<sup>1</sup>.

En atención con lo anterior se,

**DISPONE:**

**CORRIJASE** la parte resolutive del auto sustanciatorio Nro. 800 del 11 de agosto de 2018 en el entendido que el requerimiento para que se allegue el traslado de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, la solicitud y auto de admisión del llamamiento en garantía a fin de acreditar la remisión de los traslados al llamado en garantía; va dirigido al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

NOTIFIQUESE  
  
ADELA KRASHNY CASAS DUNLAP  
LA Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

Del 31/08/2018

El Secretario. 27

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.